

## AUTO No. 00360

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 190 de 2004, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Resolución 250 de 1997, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, Resolución 1188 de 2003, Resolución 250 de 1997, Resolución 557 de 2006, Resolución 3859 de 2007, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante Resolución No. 0557 del 16 de mayo de 2006, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la entidad sin ánimo de lucro denominada **COMUNIDAD HIJAS DE SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA** con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 4032 del 18 de septiembre de 1967, hoy **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 No. 8-11 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, sitio donde se encuentra ubicado el pozo con coordenadas N-116642,363 y E 105758,655 e identificado con el código 01-0058, bajo las siguientes condiciones: régimen de bombeo hasta por un volumen de dieciocho (18) metros cúbicos diarios, para ser explotados a un caudal de 2.2 litros por segundo (2.2lt/sg), con bombeo diario de dos (2) horas y dieciséis (16) minutos, por el término de cinco (5) años.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 24 de mayo de 2006 a la hermana **SARA MATILDE RODRIGUEZ** identificada con la CC No. 23.925.146, en calidad de Representante Legal, quedando ejecutoriada el día 2 de junio de 2006.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental profirió el Concepto Técnico 3061 del 4 de mayo de 2011, en donde evaluó el memorando 2010IE32775 del 17 de noviembre de 2010, y la información obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 13 de

Página 1 de 7

**AUTO No. 00360**

septiembre de 2010, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por el establecimiento de propiedad de la **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, cuya representante legal es la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.778.704, en el establecimiento ubicado en la calle 170 No. 8-11 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, estableciendo lo siguiente:

“(…)

**7. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>(…) de acuerdo a la evaluación realizada se evidencio lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. * El incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 557 del 15/05/2006, ya que para el mes de mayo de 2009 hasta agosto de 2010 consumió 1475,3 m<sup>3</sup> por encima de lo concesionado.</li> <li>* El incumplimiento de la Resolución 250 de 1997, teniendo en cuenta que no presentó la caracterización físico-química correspondiente a los años 2007,2008, 2009 y 2010.</li> <li>. * El incumplimiento a la Resolución 250 de 1997, por no haber presentado los niveles hidrodinámicos correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010.</li> <li>* El incumplimiento de la Resolución 3859 de 2007, ya que no ha entregado el certificado de calibración del medidor.</li> </ul>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a la visita el usuario genera vertimientos domésticos (baños y lavado de equipos de panadería) los cuales son descargados a dos pozos sépticos, incumpliendo con el artículo 11 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, por lo tanto, deberá realizar la auto declaración de vertimientos, tramitar y obtener el permiso de vertimientos.</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario incumple con los literales a, i y k del Artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</p>	

“(…)”

## AUTO No. 00360

### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en

Página 3 de 7

### **AUTO No. 00360**

consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que de conformidad a las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 3061 del 4 de mayo de 2011, en las cuales se establece que en el predio ubicado en la calle 170 No. 8-11, predio donde funciona el establecimiento sin ánimo de lucro denominado **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, representada legalmente por la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía 40.778.704, el cual se encuentra que la concesionaria se encuentra infringiendo de manera presunta las siguientes disposiciones normativas el literal b del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, la Ley 373 de 1997, la Resolución 3859 de 2007 y la Resolución No. 557 del 16 de mayo de 2006.

En materia de residuos, el usuario presuntamente se encuentra incumpliendo el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 por cuanto: no garantiza la gestión y el manejo integral de los residuos peligrosos generados (literal a); no se encontraron certificaciones de los últimos 5 años de almacenamiento, aprovechamiento, disposición y tratamiento final (literal i); no se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final (literal k).

Que en materia de vertimientos, el usuario presuntamente está incumpliendo la Resolución 3956 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010.

Que con base en lo anterior esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 4564 del 29 de diciembre de 1970, expedida por el Ministerio de Justicia, representada legalmente por la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.778.704, en calidad de Representante legal del establecimiento que funciona en el predio ubicado en la calle 170 No. 8-11 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, con el fin

### **AUTO No. 00360**

de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

Página 5 de 7

**AUTO No. 00360**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 4564 del 29 de diciembre de 1970, expedida por el Ministerio de Justicia, en calidad de propietaria del predio ubicado en la calle 170 No. 8-11 (Nomenclatura Actual) de esta ciudad, cuya representante legal es la hermana **CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.778.704, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 3061 del 4 de mayo de 2011 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-01-97-1210.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente auto a la hermana **JULIA CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO** identificada con la C.C 40.778.704 en calidad de representante legal, o a quien haga sus veces, en el predio donde funciona la entidad sin ánimo de lucro denominada **CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACION SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA**, ubicada en la calle 170 No. 8-11 (Nomenclatura Actual), de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la comunidad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El expediente **DM-01-97-1210**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 00360**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2013**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-01-97-1210 (4 tomos) – HIJAS DE SANTAMARIA DE LA PROVIDENCIA*  
*CTE 3061 04/0511*

*Elaboró: María Helena Suárez García*  
**Elaboró:**

Maria Elena Suarez Garcia	C.C: 51612208	T.P: 128130	CPS: CONTRAT O 381 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/03/2013
---------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064 *	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/03/2013
-----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2013
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	7/03/2013
---------------------------	---------------	------	----------------------	---------------------	-----------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11 ABR 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Auto #00360 de 2013 a señor (a) CARLOTA CARVASAL CASTAÑO en su calidad de REPRESENTANTE ICGA?

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 40.778.704 de FLORENCIA, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Carlota Carvasal Castano  
Dirección: Calle 170 No 8-11  
Teléfono (s): 571 1118

QUIEN NOTIFICA: Paul Angel Pineda

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 ABR 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hayeli Córdoba  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA